

Guadalajara, Jalisco, a 1° de febrero de 2017

RECURSO DE REVISIÓN 1869/2016

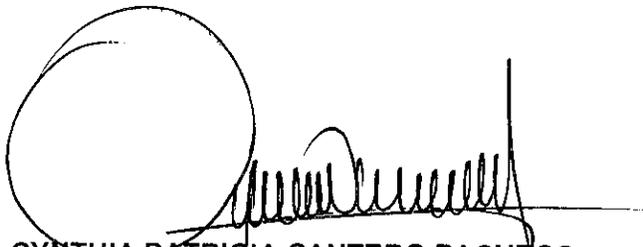
Resolución

**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
AYUNTAMIENTO DE ENCARNACIÓN DE DÍAZ, JALISCO.
P r e s e n t e**

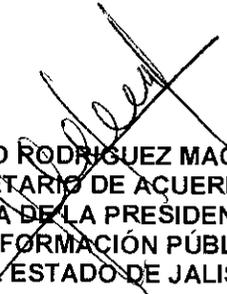
Adjunto al presente en vía de notificación, copia de la resolución emitida por acuerdo del Pleno de este Instituto, en el recurso citado al rubro, en **Sesión Ordinaria de fecha 1° de febrero de 2017**, lo anterior, en cumplimiento de la misma y para todos los efectos legales a que haya lugar.

Sin otro particular y agradeciendo su atención, quedamos a sus órdenes para cualquier consulta.

Atentamente



**CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO
COMISIONADA PRESIDENTE
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO**



**JACINTO RODRIGUEZ MACIAS
SECRETARIO DE ACUERDOS
PONENCIA DE LA PRESIDENCIA
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO**

Ponencia

Cynthia Patricia Cantero Pacheco

Presidenta del Pleno

Número de recurso

1869/2016

Nombre del sujeto obligado

**Ayuntamiento de Encarnación de Díaz,
Jalisco.**

Fecha de presentación del recurso

03 de noviembre de 2016

**Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución**

01 de febrero de 2017



**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

El sujeto obligado, no proporcionó la información solicitada.



**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

Fue omiso en emitir respuesta y en actos positivos entregó una parte de lo solicitado.



RESOLUCIÓN

Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se ordena **REQUERIR**, por conducto de la Unidad de Transparencia a efecto de que dentro del plazo de 05 cinco días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, emita y notifique nueva respuesta, y se **APERCIBE** al Encargado de la Unidad de Transparencia.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN: 1869/2016.
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ENCARNACIÓN DE DÍAZ, JALISCO.
RECURRENTE:
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 01 primero del mes de febrero del año 2017 dos mil diecisiete.

Vistas las constancias que integran el presente recurso de revisión **1869/2016**, interpuesto por la parte recurrente contra actos atribuidos al sujeto obligado, **Ayuntamiento de Encarnación de Díaz, Jalisco**; y,

RESULTANDO:

1.- El día 13 trece de octubre de 2016 dos mil dieciséis, la parte promovente presentó solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, dirigida al sujeto obligado, la cual recibió el número de folio 03528816, donde se requirió lo siguiente:

"SOLICITO ME INFORME SOBRE EL IMPORTE DE LOS LOS VIÁTICOS PAGADOS EN CADA UNO DE LOS MESES, POR MARTHA RAQUEL ROMO ROMO, DESTINO Y OBJETIVO DEL VIAJE, DURANTE LA ADMINISRTACIÓN DE SU SOBRINO FELIPE DE JESÚS ROMO CUELLAR."
(Sic)

2.- El sujeto obligado debió dar respuesta y notificar al solicitante, dentro de los ocho días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, teniendo para tal efecto hasta el día 26 veintiséis de octubre de 2016 dos mil dieciséis, siendo omiso en dar contestación a la solicitud de información.

3.- Inconforme con la falta de resolución, la parte recurrente presentó su recurso de revisión por medio de las oficinas de la Oficialía de Partes de este Instituto, el día 03 tres de noviembre del año 2016 dos mil dieciséis, declarando de manera esencial:

"El sujeto obligado, no proporcionó la información solicitada."

4.- Mediante acuerdos fecha 07 siete de noviembre del año 2016 dos mil dieciséis, signado por el **Secretario Ejecutivo** de este Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, **Licenciado Miguel Ángel Hernández Velázquez**, se **ordenó turnar el recurso de revisión que nos ocupa, al cual se le asignó el número de expediente 1869/2016**, por lo que para los efectos del turno y para la substanciación de los recursos de revisión, en aras de una justa distribución del trabajo y siguiendo un orden estrictamente alfabético, **le correspondió conocer** del recurso de revisión, **a la Presidenta del Pleno, Cynthia Patricia Cantero Pacheco**; en los términos de la Ley de la materia.

5.- Mediante acuerdo de fecha 08 ocho de noviembre del año 2016 dos mil dieciséis, **la Ponencia de la Presidencia tuvo por recibido el recurso de revisión registrado bajo el número 1869/2016, contra actos atribuidos al sujeto obligado, Ayuntamiento de Encarnación de Díaz, Jalisco; mismo que se admitió** toda vez que cumplió con los requisitos señalados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Así mismo, **se requirió al sujeto obligado, para que en el término de 03 tres días hábiles** siguientes a partir de que surtiera efectos legales la notificación, **remitiera un informe en contestación**, siendo admisibles toda clase de pruebas en atención a lo dispuesto por el artículo 78 del Reglamento a la mencionada Ley.

A su vez, en el acuerdo citado en el párrafo anterior, se le hizo saber a las partes que tienen el derecho de solicitar **Audiencia de Conciliación**, con el objeto de dirimir la controversia, habiéndose otorgado el mismo plazo y condiciones que en el informe, para que se manifestaran al respecto, siendo que en caso de que ninguna de las partes o solo una de ellas se manifestara a favor de la conciliación, se continuaría con el recurso de revisión en los términos de la Ley.

De lo cual fueron notificados, el sujeto obligado mediante oficio PC/CPCP/1070/2016 en fecha 15 quince de noviembre del 2016 dos mil dieciséis, por medio de correo electrónico, mientras que la parte recurrente en igual fecha y medio.

6.- Mediante acuerdo de fecha 25 veinticinco de noviembre del año 2016 dos mil dieciséis, a través de correo electrónico, se tuvo por recibido por parte del sujeto obligado el día 23 veintitrés del mes de noviembre del 2016 dos mil dieciséis, oficio de número 004/UT/2016 signado por **C. Karla Cecilia Pedroza Ibarra** en su carácter de **Titular de la Unidad de Transparencia**, oficio mediante el cual el sujeto obligado rindió primer informe correspondiente a este recurso, anexando 06 seis hojas en original, informe cuya parte medular versa en lo siguiente:

"Dicha solicitud de información se recibe u admite por el Ayuntamiento de Encarnación de Díaz, y una vez registrada, se gira oficio por la entonces Encargada de la Unidad de Transparencia C. Sandra Mariela Chávez Fonseca; a la Hacienda Municipal, recibido con fecha 25 de octubre del 2016; y no es hasta el días 23 de noviembre de 2016, que se recibe la respuesta para el recurrente, misma que se envía al correo electrónico proporcionado por el mismo.

Al respecto informo que la solicitud mencionada con anterioridad se canceló en el sistema, imposibilitando dar seguimiento correspondiente, debido a que se estaba ingresando erróneamente, y no se percataba que había solicitudes pendientes, posteriores al darse cuenta que varias solicitudes ya se encontraban vencidas, de inmediato se realizaron los oficios, y por medio de correo electrónico se le hace llegar dicha información al ciudadano.

Cabe mencionar que durante el lapso correspondiente entre los días 16 de octubre y 10 de noviembre de 2016, este H. Ayuntamiento no tuvo Titular de la Unidad de Transparencia, llevando a cabo el trabajo que ello implica, el personal del Órgano de Control Interno, reiterando independientemente de ello, la intención y disposición que este H. Ayuntamiento de Encarnación de Díaz tiene para brindar la información solicitada por el ciudadano.

7.- En el mismo acuerdo citado, de fecha 25 veinticinco del mes de noviembre del año 2016 dos mil dieciséis, con el objeto de contar con los elementos necesarios para que este Pleno emita resolución definitiva, la Ponencia Instructora requirió a la parte recurrente para que se manifestara respecto del informe rendido por el sujeto obligado, otorgándole para tal efecto, un **término de 03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente de conformidad con el artículo 101 punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y artículos 80 fracción III y 82 fracción II, del reglamento de dicha ley.

De lo cual fue notificada la parte recurrente, el día 14 del mes de diciembre del año 2016 dos mil dieciséis, a través de correo electrónico.

8.- Mediante acuerdo de fecha 02 dos del mes de enero del año 2017 dos mil diecisiete, La Comisionada Presidenta del Pleno del Instituto de Transparencia y el Secretario de Acuerdos de la Ponencia de la Presidencia de este Instituto, hicieron constar que **la parte recurrente realizó manifestaciones** respecto al primer informe remitido por el sujeto obligado, manifestación requerida a la parte recurrente en acuerdo de fecha 25 veinticinco del mes de noviembre del año 2016 dos mil dieciséis.

Por lo que una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte de este Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes,

CONSIDERANDOS:

I.- Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado, **Ayuntamiento de Encarnación de Díaz, Jalisco**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción XV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través su presentación física ante la Oficialía de Partes de este Instituto, el día 03 tres del mes de diciembre del año 2016 dos mil dieciséis, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I. La resolución debió ser notificada a más tardar el día 26 veintiséis del mes de octubre del año 2016 dos mil dieciséis, luego entonces el termino para la interposición del recurso de revisión comenzó a correr el día 28 veintiocho del mes de octubre de del año 216 dos mil dieciséis, concluyendo el día 18 dieciocho del mes de noviembre del año en curso, por lo que se determina que el recurso de revisión fue presentado oportunamente.

VI.- Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resultan procedentes de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción XII toda vez que el sujeto obligado, realiza la entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible o no accesible para la parte solicitante, sin que se configure causal de sobreseimiento alguna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 99 de la Ley antes citada.

VII.- Pruebas y valor probatorio. De conformidad con el artículo 96.2, 96.3 y 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se acuerda lo siguiente:

I.- Por parte del recurrente, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:

a).- Copia simple de la solicitud de información de folio 03528816, presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

II.- Por parte del sujeto obligado, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:

a).- Copia simple de oficio número 256/UT/2016, dirigido por C. Sandra Mariela Chávez Fonseca, Encargada de la Unidad de Transparencia, dirigido C. Javier Guillermo Romo Parada, Encargado de la Hacienda Municipal, de fecha 24 veinticuatro de octubre de 2016 dos mil dieciséis.

b).- Copia simple de oficio número UT/069/2016, dirigido por Lic. Karla Cecilia Pedroza Ibarra, Titular de la Unidad de Transparencia, dirigido C. José Humberto Chávez Aranda, de fecha 23 veintitrés de noviembre de 2016 dos mil dieciséis.

c).- Copia simple de oficio número 457/2016, dirigido por C. Javier Guillermo Romo Parada, Encargado de la Hacienda Pública Municipal, dirigido C. Karla Cecilia Pedroza Ibarra Titular de la Unidad de Transparencia.

En lo que respecta al valor de las pruebas, serán valoradas conforme las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia, de conformidad con lo establecido en el artículo 7, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que, este Pleno determina, de conformidad con los artículos 283, 298 fracción II, III, VII, 329 fracción II, 336, 337, 400 y 403 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se acuerda lo siguiente:

Por lo que respecta a las pruebas ofrecidas por tanto por la parte **recurrente** como por el **sujeto obligado**, al ser en copias simples, se tienen como elementos técnicos, sin embargo al estar directamente relacionadas con los hechos controvertidos, tienen valor indiciario y por tal motivo se les da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido.

VIII.- Estudio de fondo del asunto.- El agravio hecho valer por la parte recurrente, resultan ser **PARCIALMENTE FUNDADO**, de acuerdo a los siguientes argumentos:

La solicitud de información fue consistente en requerir un informe sobre el importe de los viáticos pagados por Martha Raquel Romo, así como el destino y el objetivo del viaje, durante la administración de Felipe Jesús Romo Cuellar.

Ante la omisión del sujeto obligado a dar respuesta a dicha solicitud, el hoy recurrente presentó recurso de revisión manifestando que el **Ayuntamiento de Encarnación de Díaz, Jalisco**, no proporcionó la información solicitada.

En el análisis del procedimiento de acceso a la información que nos ocupa, tenemos que **le asiste la razón al recurrente**, en lo que respecta a que no se le dio respuesta la información solicitada, se tiene que el Sujeto Obligado fue omiso en emitir respuesta y notificarla al solicitante, dentro de los ocho días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, de conformidad a lo establecido en el artículo 85 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que se cita:

Artículo 84. Solicitud de Acceso a la Información - Respuesta

1. La Unidad debe dar respuesta y notificar al solicitante, dentro de los ocho días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, respecto a la existencia de la información y la procedencia de su acceso, de acuerdo con esta ley y los lineamientos estatales de clasificación de información pública.

Lo anterior es así, porque tomando en cuenta que la solicitud se presentó el día 13 de octubre del año 2016, el sujeto obligado tenía para tal efecto hasta el día 26 de octubre del 2016, para emitir y dar respuesta a la solicitud, tomando en cuenta que los días 15, 16, 22 y 23 de octubre de 2016 dos mil dieciséis, no forman parte del término legal por corresponder a días inhábiles (sábado y domingo), de lo cual fue omiso.

Una vez admitido el recurso de revisión que nos ocupa este Órgano Garante le requirió al sujeto obligado el Informe de Ley correspondiente, para que se manifestara respecto a las afirmaciones hechas por el recurrente.

El sujeto obligado en el informe de ley da respuesta en sentido afirmativo a la solicitud, pero en su contestación solo entrega una parte de la información solicitada, referente al importe de los viáticos, los meses en que se realizaron del año 2012 dos mil doce al año 2015 dos mil quince, de lo cual se le dio vista al recurrente para que manifestara lo que a su derecho convenga.

En ese orden de ideas, la parte recurrente realizó manifestaciones, expresando que el Ayuntamiento de Encarnación de Díaz, proporcionó la información solicitada en **forma ilegible**.

Respecto al análisis del agravio hecho valer por el recurrente que corresponde a que la información proporcionada por el sujeto obligado es ilegible, tenemos que **no le asiste la razón al recurrente**, esto así porque al analizar la respuesta del sujeto obligado puede apreciarse claramente la cuantía de los viajes así como el mes y año en que se realizaron, por ejemplo, tenemos que en el mes de agosto del 2013 dos mil trece se gastó la cantidad de \$1,649.00 mil seiscientos cuarenta y nueve pesos, mientras que en el mes de marzo del 2015 dos mil quince se gastó la cantidad de \$1,009.00 mil nueve pesos.

Ahora bien, tomando en cuenta que la solicitud se pedía tanto el monto de los viajes realizados, como su destino y el objetivo del mismo, y que el sujeto obligado solo se limitó a entregar lo referente al monto, siendo omiso a dar un pronunciamiento concreto bien ya sea entregando la información referente a su destino y el objetivo de cada viaje o en su caso fundando y motivando su inexistencia, razón por lo cual, no se le puede tener por satisfecha dicha respuesta, pues en su actuar está negando parcialmente el acceso a información pública no clasificada como confidencial o reservada, al no dar una respuesta integral a lo solicitado.

En este sentido, tenemos que el sujeto obligado faltó a las obligaciones conferidas en el precepto del artículo 25.1 fracción VII, en lo que concierne a tramitar y dar respuesta a las solicitudes de información pública que le son dirigidas siendo de su competencia, y el hecho de que la solicitud de información que nos ocupa, se haya recibido en un momento en que el sujeto obligado no contaba con Unidad de Transparencia, no lo exime de dicha obligación.

En consecuencia **SE APERCIBE** para que en lo subsecuente de trámite a las solicitudes de información que reciba dentro del término legal, caso contrario se hará acreedor a las sanciones derivadas del artículo 121.1 fracción IV, en relación con el 123.1 fracción II, inciso c) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Artículo 121. Infracciones - Titulares de Unidades

1. Son infracciones administrativas de los titulares de las Unidades:

...
IV. No dar respuesta en tiempo las solicitudes de información pública que le corresponda atender;

Artículo 123. Infracciones - Sanciones

1. A quien cometa infracciones establecidas en la presente ley se le sancionará de la siguiente forma:

II. Multa de ciento cincuenta a mil días de salario mínimo general vigente en el área metropolitana de Guadalajara a quien cometa alguna de las infracciones señaladas en:

c) El artículo 121 párrafo 1 fracciones II, III, IV, V, VII, VIII, IX, X, XI y XIII.

En consecuencia se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se ordena **REQUERIR**, por conducto de la Unidad de Transparencia a efecto de que dentro del plazo de 05 cinco días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, emita y notifique nueva respuesta, en términos de la presente resolución, entregando la información faltante referente al destino y objetivo de cada viaje, o en su caso, funde, motive y justifique su inexistencia.

Se apercibe al sujeto obligado para que acredite a éste Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103. 1 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, bajo apercibimiento de que en caso de ser omiso, se hará acreedor de las sanciones correspondientes.

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 86 de su Reglamento, este Pleno determina los siguientes puntos:

RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Resulta **PARCIALMENTE FUNDADO** el recurso de revisión interpuestos por la parte recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **Ayuntamiento de Encarnación de Díaz, Jalisco**, por las razones expuestas en el considerando VIII de la presente resolución, en consecuencia:

TERCERO.- En consecuencia se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se ordena **REQUERIR**, por conducto de la Unidad de Transparencia a efecto de que dentro del plazo de 05 cinco días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, emita y notifique nueva respuesta, en términos de la presente resolución, entregando la información faltante o en su caso, funde, motive y justifique su inexistencia, debiendo informar su cumplimiento ante este Instituto, dentro de los tres días posteriores al termino antes señalado

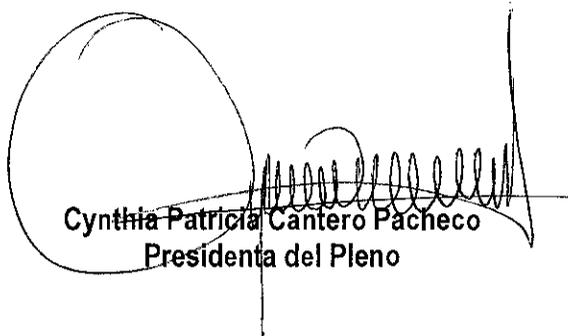
CUARTO.- SE APERCIBE al **Encargado de la Unidad de Transparencia** para que en lo subsecuente proporcione la información de libre acceso, caso contrario se hará acreedor a las sanciones derivadas del artículo 121.1 fracción IV, en relación con el 123.1 fracción II, inciso c) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

RECURSO DE REVISIÓN: 1869/2016.
S.O. AYUNTAMIENTO DE ENCARNACIÓN DE DÍAZ, JALISCO.



Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

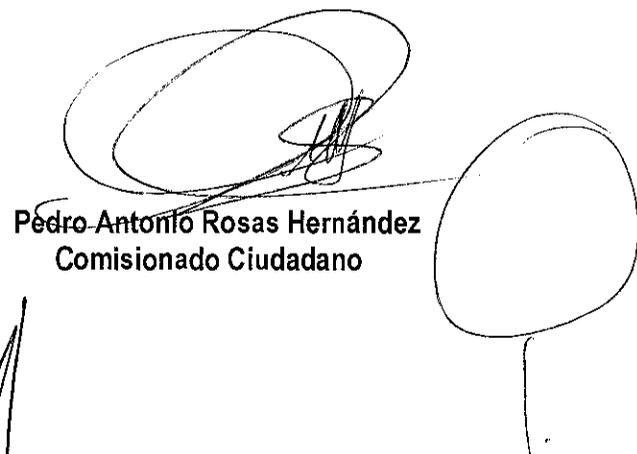
Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 01 primero del mes de febrero del año 2017 dos mil diecisiete



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

Las firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 1869/2017 emitida en la sesión ordinaria de fecha 01 primero del mes de febrero del año 2017 dos mil diecisiete.
MSNVG/RPNI.